

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00329 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Jose Evangelino Hernandez Quevedo

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá - Ssubdirección Jurisdicción Coactiva

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante -de forma sucinta- que el 21 de enero de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá expidió resolución No. 323 de 2022 mediante la cual se resolvió la revocatoria del comparendo No. 11001000000027775245 de fecha 12 de diciembre de 2020
- Que a la fecha de radicación del escrito de tutela el comparendo revocado no ha sido descargado de las plataformas de la Secretaria Distrital de Movilidad y Simit.
- Por lo cual, ante la inacción acotada, estima vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y la habeas data.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Jose Evangelino Hernandez Quevedo sus derechos al debido proceso y al habeas data, al no ser descargado de las plataformas SDM y SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000027775245 de fecha 12 de diciembre de 2020, perjudicando su historial crediticio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá proceder de conformidad y descargar de las plataformas del SDM y SIMIT la orden de comparendo No. 11001000000027775245 de fecha 12 de diciembre de 2020.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Debido proceso y Habeas data.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 21 de abril de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de la dirección técnica de la entidad indicó que, respecto a la eliminación de la información en la base de datos ya se hizo por parte de esa entidad la solicitud al SIMIT, en donde informaron que la actualización quedara en las horas de la tarde.

Aunado a ello también precisa que la tutela no es el mecanismo idóneo para discutir cobros de la administración, toda vez que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta

otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a ello, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues dicha secretaria no advierte vulnerado derecho fundamental argüido el accionante.

En escrito dando alcance a la contestación radicado aparte trae la copia del estado de cuenta SIMIT, en el cual se evidencia que en la actualidad no registran multas a nombre del actor.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una autoridad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud elevada por el accionante de descargar el comparendo de las plataformas del SDM y SIMIT, persiste -o no- este asunto la

amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental del debido proceso y habeas data?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corresponde a una entidad pública del orden distrital, regida por el derecho público.

4.5. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Jose Evangelino Hernandez Quevedo elevo ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,

solicitud con el fin de que sea descargado de las plataformas el reporte del comparendo No. 11001000000027775245 de fecha 12 de diciembre de 2020,

4.6. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dentro del trámite de la encartada dio respuesta mediante diversos escritos fechados 27 y 28 de abril de 2022, a través de las cuales expuso que se realizó los tramites tendientes a realizar la respectiva actualización de la base de datos.

Elementos que se corroboran en el plenario, habida cuenta que fueron aportados las consultas realizadas con el número de la cedula del accionante en el sistema SIMIT del cual se advierte que arroja como resultado que a la fecha no tiene comparendos ni multas registradas en dicha plataforma.

4.7. Así pues, al revisar comparativamente lo requerido por la tutelante y las respuestas proferidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de tales instrumentos resuelve la problemática acaecida entre las partes que dio origen a la tutela.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló -en sentencia T - 054 de 2020¹- lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

¹ MP. Carlos Bernal Pulido

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.9. En ese orden, si bien la accionada dar alcance a la solicitud del accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, emitiendo la contestación del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Jose Evangelino Hernandez Quevedo, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **JOSE EVANGELINO HERNANDEZ QUEVEDO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**